

**Boletín Oficial 03/06/10 - Decreto 750/10 - VOLUNTARIADO SOCIAL -  
Aprueba Reglamentación de la Ley 25.855 de Promoción del Voluntariado Social.**

- En **AZUL**, el Decreto Reglamentario;
- en **NEGRO** la Reglamentación en sí misma;
- en **ROJO** los artículos de la Ley 25.855 a los que se alude.
- **Algunos comentarios – Por Gustavo Curcio y Oscar García.**
- **Finalmente, el texto completo de la Ley Nacional N° 25.855 de Voluntariado Social,**

**VOLUNTARIADO SOCIAL**

Decreto 750/2010

Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 25.855 de Promoción del Voluntariado Social.

---

Bs. As., 31/5/2010

**VISTO** el Expediente N° 28.513/2010 del registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley N° 25.855 de Promoción del Voluntariado Social, y

**CONSIDERANDO:**

Que la mencionada ley tiene por objeto promover el voluntariado social en actividades sin fines de lucro así como regular las relaciones entre los voluntarios sociales y las organizaciones donde desarrollan sus actividades.

Que el voluntariado social está ligado a la participación comunitaria, enriqueciendo a toda la sociedad, potenciando y haciendo realidad los valores de la solidaridad y el compromiso social.

Que, tanto desde las áreas gubernamentales, como desde las organizaciones de la sociedad civil, se han venido impulsando las acciones que fomentan, organizan y facilitan la acción voluntaria.

Que la presente reglamentación se inspira en los principios del derecho a asociarse con fines útiles, como así también en el derecho a constituirse como persona jurídica, los que son reconocidos por la CONSTITUCION NACIONAL.

Que las importantes funciones que cumple el voluntariado en nuestra sociedad, requieren de los poderes públicos el dictado de medidas que promuevan su desarrollo, su ordenamiento y su inclusión en aquellas actividades de carácter social, civil o cultural a las que está dirigido.

Que corresponde que dichas medidas gubernamentales propendan a la regulación concreta y específica del voluntariado social, para garantizar la acción voluntaria, libre y comprometida de la mayor cantidad de ciudadanos.

Que, el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL propician el dictado del presente.

Que el CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL DE POLITICAS SOCIALES dependiente del citado CONSEJO NACIONAL ha participado en el marco de su competencia para reglamentar las disposiciones de la Ley.

Que han tomado la pertinente intervención los servicios jurídicos permanentes.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

## **LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA**

### **DECRETA:**

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 25.855 de Promoción del Voluntariado Social, la que como Anexo, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a través de su UNIDAD DE COORDINACION TECNICA, será la autoridad de aplicación e interpretación del presente decreto quedando facultado para dictar las normas complementarias necesarias para su cumplimiento.

Art. 3º — El CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION podrá ejercer las políticas y acciones de fomento del voluntariado social, mediante las siguientes acciones:

a) Impulsar o realizar campañas de información dirigidas a la opinión pública con el objeto de facilitar la participación ciudadana, ya sea para la captación de voluntarios sociales como para la obtención de apoyo económico.

b) Promover, organizar o realizar cursos de formación para el voluntariado social.

c) Promover, organizar, realizar o auspiciar congresos, seminarios o mesas de debates, nacionales o internacionales, sobre el voluntariado social, su contenido y el valor social del mismo.

d) Propiciar la participación del sector empresario en el financiamiento de la actividad de los voluntarios sociales o de las organizaciones registradas en las que se desarrolla el voluntariado social, mediante becas, subsidios y premios en concursos. Las actividades de los voluntarios sociales no deberán tener relación alguna con el giro empresario de empresas patrocinantes.

e) Desarrollar todas las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de la Ley Nº 25.855 y de la reglamentación que se aprueba por el presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— FERNANDEZ DE KIRCHNER.— Aníbal D. Fernández.— Alicia M. Kirchner.

---

## **ANEXO**

Reglamentación de la Ley Nº 25.855 de Promoción del Voluntariado Social.

Artículo 1° — Las tareas desarrolladas por quienes ejerzan funciones en cumplimiento de sus obligaciones emergentes de su condición de miembros y/o adherentes de asociaciones, fundaciones y otras formas de organización cumpliendo con los objetivos de éstas no serán consideradas actividades de “voluntariado social”.

Artículo 2° — La autoridad de aplicación podrá incluir actividades en la enunciación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 25.855. A tal efecto se tendrán en cuenta, especialmente, aquellas actividades de bien público que se brinden en virtud de un convenio con una autoridad nacional, provincial o municipal.

**ARTICULO 5° - Se entienden por actividades de bien común y de interés general a las asistenciales de servicios sociales, cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente o cualquier otra de naturaleza semejante.**

**Esta enunciación no tiene carácter taxativo.**

Artículo 3° — El registro a que se refiere el artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.855, deberá realizarse en libro especial que a todo efecto deberá rubricar la organización ante la autoridad de aplicación en los plazos y con las formalidades que la misma establezca. Tanto al momento del alta como de la baja del mencionado registro, la organización deberá otorgar al voluntario una constancia del movimiento.

**ARTICULO 6° - Los voluntarios tendrán los siguientes derechos:**

**c) Ser registrados en oportunidad del alta y baja de la organización, conforme lo determine la reglamentación;**

Artículo 4° — La autoridad de aplicación pondrá a disposición de las Organizaciones a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 25.855 la inscripción en el registro que a tal efecto se cree. Esta inscripción será de carácter obligatoria para aquellas organizaciones que suscriban convenios de cualquier tipo con Organismos Públicos del Estado Nacional previo a la formalización del mismo.

La autoridad de aplicación deberá proveer formas simplificadas para la realización del registro enunciado, evitando la exigencia de toda aquella información para la cual existan otros registros y/o autoridades de aplicación que la requieran de manera obligatoria.

**ARTICULO 2° - Se entenderá por organizaciones en las que se ejerce el voluntariado social a las personas de existencia ideal, públicas o privadas, sin fines de lucro, cualquiera sea su forma jurídica, que participen de manera directa o indirecta en programas y/o proyectos que persigan finalidades u objetivos propios del bien común y del interés general, con desarrollo en el país o en el extranjero, ya sea que cuenten o no con el apoyo, subvención o auspicio estatal.**

Artículo 5° — La identificación a que se refiere el artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.855 deberá expedirse a través de una credencial que deberá contar con los datos que a tal efecto requiera la autoridad de aplicación.

**ARTICULO 6° - Los voluntarios tendrán los siguientes derechos:**

**d) Disponer de una identificación que acredite de su condición de voluntario;**

Artículo 6° — Conforme a la previsión a la que se refiere el artículo 6°, inciso e), de la Ley N° 25.855, el Acuerdo Básico Común del Voluntariado Social establecido en el artículo 8° de dicha norma deberá contener una declaración expresa y clara con respecto al reembolso de los gastos, su justificación y cuantificación de los mismos, en cada caso.

**ARTICULO 6° - Los voluntarios tendrán los siguientes derechos:**

e) Obtener reembolsos de gastos ocasionados en el desempeño de la actividad, cuando la organización lo establezca de manera previa y en forma expresa. Estos reembolsos en ningún caso serán considerados remuneración;

Artículo 7° — Los antecedentes a que se refiere el artículo 6°, inciso h), de la Ley N° 25.855 se acreditarán mediante una constancia emanada de la organización y, según el caso, suscripta por la autoridad pertinente, previa verificación de sus datos. Su acreditación a los fines de la aplicación del artículo 14 de la Ley N° 25.855 no relevará al postulante de cumplir con los demás requisitos exigidos por la normativa vigente para el ingreso a las reparticiones del Estado Nacional.

**ARTICULO 6° - Los voluntarios tendrán los siguientes derechos:**

h) Que la actividad prestada como voluntario se considere como antecedente para cubrir vacantes en el Estado nacional en los términos del artículo 11 de esta ley.

Artículo 8° — Las organizaciones podrán decidir la exclusión del voluntario, mediante decisión fundada y circunstanciada de las razones que tuvieran para ello, vinculadas al incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 7° de la Ley N° 25.855; sin perjuicio de los llamados de atención o apercibimientos que surjan de los reglamentos vigentes en cada institución, los que deberán garantizar el derecho del voluntario a efectuar un descargo. En su caso, deberán dejar constancia en el libro de altas y bajas de la fecha y motivo de la baja del voluntario.

**ARTICULO 7° - Los voluntarios sociales están obligados, a:**

- a) Obrar con la debida diligencia en el desarrollo de sus actividades aceptando los fines y objetivos de la organización;
- b) Respetar los derechos de los beneficiarios de los programas en que desarrollan sus actividades;
- c) Guardar la debida confidencialidad de la información recibida en el curso de las actividades realizadas, cuando la difusión lesione derechos personales;
- d) Participar en la capacitación que realice la organización con el objeto de mejorar la calidad en el desempeño de las actividades;
- e) Abstenerse de recibir cualquier tipo de contraprestación económica por parte de los beneficiarios de sus actividades;
- f) Utilizar adecuadamente la acreditación y distintivos de la organización.

Artículo 9° — La autoridad de aplicación deberá redactar un formulario tipo de adhesión del Acuerdo Básico Común del Voluntariado Social previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.855 y promover su difusión gratuita a través de las autoridades públicas nacionales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provinciales y municipales.

**ARTICULO 8° - Los términos de adhesión del Acuerdo Básico Común del Voluntario Social deberán establecerse por escrito en forma previa al inicio de las actividades entre la organización y el voluntario y contendrán los siguientes requisitos:**

- a) Datos identificatorios de la organización;

- b) Nombre, estado, civil, documento de identidad y domicilio del voluntario;
- c) Los derechos y deberes que corresponden a ambas partes;
- d) Actividades que realizará el voluntario y tiempo de dedicación al que se compromete;
- e) Fechas de inicio y finalización de las actividades y causas y formas de desvinculación por ambas partes debidamente notificados;
- f) Firma del voluntario y del responsable de la organización dando, su mutua conformidad a la incorporación y a los principios y objetivos que guían la actividad;
- g) El acuerdo se instrumentará en dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, uno de los cuales se le otorgará al voluntario.

Artículo 10. — Las organizaciones que realicen actividades de voluntariado social que pudieran contravenir lo dispuesto en la Ley N° 25.855, en el presente decreto y sus normas complementarias, serán informadas por la autoridad de aplicación a los Registros pertinentes de los cuales emana su acreditación como persona jurídica a fin de que se instruyan las actuaciones pertinentes.

La autoridad de aplicación podrá delegar esta función en un comité de ética del voluntariado social que a tal efecto se constituya, en caso de corresponder.

Artículo 11. — Las disposiciones de los artículos 3° y 4° de la presente reglamentación, deberán ser cumplidas dentro del plazo de NOVENTA (90) días de la habilitación de los registros respectivos.

---

## COMENTARIOS

Sobre la base de una Ley (25855 de Voluntariado Social) que – a nuestro criterio - está formulada de manera sensata y sin exigencias extemporáneas, esta Reglamentación sigue en esa línea y no genera sorpresas desagradables, ni para Voluntarios ni para Organizaciones.

Lo que aparece a la vista es la generalidad, es decir, una Reglamentación que respeta letra y espíritu de la norma, sin definir demasiadas cuestiones de relevancia decisiva, lo cual en algunos aspectos puede considerarse una virtud y en otros un defecto.

Presentamos nuestros comentarios ordenadamente, remarcando que responden a nuestro punto de vista y que en cualquier caso son discutibles.

**En primer lugar**, un aspecto a tener en cuenta es que los considerandos del Decreto Reglamentario son muy interesantes, directos, sólidos y realzan, por un lado, la vinculación – esencial – entre Voluntariado y Solidaridad y, por otro, que debido a su importancia, es fundamental de parte de los poderes públicos “*el dictado de medidas que promuevan su desarrollo...*” Asimismo, es destacable – aunque más no sea por su aporte teórico – el fundamento que expresa que “*... la presente reglamentación se inspira en los principios del derecho a asociarse con fines útiles, como así también en el derecho a constituirse como persona jurídica, los que son reconocidos por la CONSTITUCION NACIONAL.*”

**En segundo lugar** remarcamos una cuestión polémica: se indica en el Artículo 1° del Anexo al Decreto Reglamentario y en resumen, “*que no se considerará voluntariado a la tarea realizada por quienes ejerzan funciones directivas o emanadas de obligaciones en Asociaciones Civiles, Fundaciones y otras formas organizativas*”. Inclusive el Artículo va más allá, menciona que tampoco lo serán aquellos que en ese marco posean la condición de adherentes a dichas entidades. Ciertamente nos parece que por un lado la reglamentación se está “*extralimitando*” al legislar sobre cuestiones no previstas en la propia Ley, no se comprende la necesidad de limitar a esos sujetos en su condición de voluntarios, y hasta nos atrevemos a decir que es violatorio de otras normativas, probablemente de un rango superior. Sobre el punto vale recordar que la propia Ley de Fundaciones (cuya aplicación se extiende analógicamente a las Asociaciones Civiles) establece en su Artículo 20 que “*Los miembros del consejo de administración no podrán recibir retribuciones por el ejercicio de sus cargos*”, con lo que establece la gratuidad como condición necesaria para que un individuo asuma un rol directivo o de administración. Es decir: **al igual que en el voluntariado, en el ejercicio directivo la no remuneración es un aspecto insoslayable**, es una característica que no admite opción en contrario. También corresponde recordar que es la propia Ley de Voluntariado 25.855 la que en su artículo 3° menciona que se entenderá “*...por voluntario social aquel que desarrolle una actividad altruista, solidaria y gratuita*”. Por eso, nos parece que esta inclusión demuestra una clara incompreensión de la realidad del mundo asociativo: son buena parte los dirigentes de Comedores Comunitarios, Centros Culturales, Centros de Jubilados, Clubes Deportivos y otras tantas formas asociativas, que no cobran centavo alguno por su actividad. Muchas de sus organizaciones han avanzado hacia formas asociativas formalizadas (con Personería Jurídica), y por lo tanto son muchos los dirigentes que han decidido asumir el compromiso de cubrir los roles directivos o de control interno. **Desconocer esa realidad, y definir en una reglamentación que la práctica de quienes asumen esa condición no puede ser considerada voluntariado, es incompresible, y es a todas luces un grosero error, que debe ser marcado y esperamos corregido.**

**En tercer lugar** una lectura general supone algunas cuestiones que podrían verse como signos de burocratización, pero en realidad son las acciones mínimas necesarias para registrar la presencia concreta de Voluntarios concretos; es decir, tanto la inscripción de la Organización en el Registro que se cree como la confección del ABC son pasos en ese sentido. Al respecto, lo que dispone el Artículo 3° de la Reglamentación, aunque sume burocracia, sirve a los efectos de evitar posibles juicios laborales, o como medio de prueba (para ambas partes) de la condición de voluntario.

**En cuarto lugar** creemos que carece de éste es el otorgamiento de una credencial a cada Voluntario. Primero porque no es una costumbre argentina que los voluntarios anden usando credenciales que los identifiquen; segundo porque si a la credencial no se le pone fecha de validez, ¿cómo saber si el Voluntario que la porta ***sigue siendo en ese momento preciso*** Voluntario de esa institución?; y si lleva fecha: ¿habrá que estar renovándola e imprimiéndola todos los meses?

**En quinto lugar** pensamos también que la Reglamentación ha extendido en el tiempo futuras decisiones (una vez más) vinculadas a la clarificación de cuestiones que son las que más preocupaban a aquellas Organizaciones y a los Voluntarios interesados en este tema. Nos parece por ejemplo, que hubiera sido interesante que la propia

Reglamentación incluyese en un Anexo, ya un modelo de Acuerdo Básico Común que permitiera avanzar de forma más sostenida con definiciones e instrumentos que la Ley manda crear.

**En sexto lugar** el “Comité de Ética” que se propone en el Artículo 10° de la Reglamentación no parece una instancia demasiado interesante y pudiera pensarse en él como en un elemento distractor de participación simbólica; ya que viendo detenidamente la Reglamentación, no se habilita instancia alguna de participación activa de la sociedad civil y sus organizaciones, no hay mesa ni consejo consultivo.

**En séptimo lugar** - y en consonancia con la observación anterior - el artículo 3° del Decreto Reglamentario abre la puerta a que el Consejo Coordinador de Políticas Sociales realice acciones de Fomento al Voluntariado; pero **habrá que ver con qué grado de voluntad política y calidad técnica se pueden lograr acciones concretas de fomento, de alcance nacional.**

**Finalmente, y en octavo lugar** el artículo 11° determina textualmente que: *“Las disposiciones de los artículos 3° y 4° de la presente reglamentación, deberán ser cumplidas dentro del plazo de NOVENTA (90) días de la habilitación de los registros respectivos.”*

Puesto que la Reglamentación fue publicada en el Boletín Oficial el Jueves 3 de Junio de 2010, el plazo se cumple el 03/09/10.

**Desde las Organizaciones de la Sociedad Civil y otros actores interesados en el Voluntariado, debiera ser este lapso –desde aquí hasta el 3 de Septiembre – un período de consulta, movilización, participación y contacto con la Autoridad de Aplicación para realizar aportes que enriquezcan y viabilicen las disposiciones que aún restan definirse.**

**El proceso aún no está cerrado y – cuando lo esté – el margen para reclamos o lamentaciones habrá quedado muy reducido.**

*Gustavo Curcio - Oscar García – Consultora Asociativa – 14/06/2010*

## **LEGISLACION**

**Ley 25.855 - VOLUNTARIADO SOCIAL - Objeto. Disposiciones Generales.**

**Derechos y obligaciones de los voluntarios. Términos de adhesión del Acuerdo**

**Básico Común. Medidas de fomento del voluntariado. Disposiciones transitorias.**

**Sancionada: 04/12/2003.**

**Promulgada Parcialmente: 07/01/2004.**

## **Publicación en B.O.: 08/01/04**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:*

### **TITULO I Disposiciones generales**

**ARTICULO 1°** - La presente ley tiene por objeto promover el voluntariado social, instrumento de la participación solidaria de los ciudadanos en el seno de la comunidad, en actividades sin fines de lucro y, regular las relaciones entre los voluntarios sociales y las organizaciones donde desarrollan sus actividades.

**ARTICULO 2°** - Se entenderá por organizaciones en las que se ejerce el voluntariado social a las personas de existencia ideal, públicas o privadas, sin fines de lucro, cualquiera sea su forma jurídica, que participen de manera directa o indirecta en programas y/o proyectos que persigan finalidades u objetivos propios del bien común y del interés general, con desarrollo en el país o en el extranjero, ya sea que cuenten o no con el apoyo, subvención o auspicio estatal.

**ARTICULO 3°** - Son voluntarios sociales las personas físicas que desarrollan, por su libre determinación, de un modo gratuito, altruista y solidario tareas de interés general en dichas organizaciones, sin recibir por ello remuneración, salario, ni contraprestación económica alguna.

No estarán comprendidas en la presente ley las actuaciones voluntarias aisladas, esporádicas, ejecutadas por razones familiares, de amistad o buena vecindad y aquellas actividades cuya realización no surja de una libre elección o tenga origen en una obligación legal o deber jurídico.

**ARTICULO 4°** - La prestación de servicios por parte del voluntario no podrá reemplazar al trabajo remunerado y se presume ajena al ámbito de la relación laboral y de la previsión social. Debe tener, carácter gratuito, sin perjuicio del derecho al reembolso previsto en el artículo 6°, inciso e) de la presente ley.

**ARTICULO 5°** - Se entienden por actividades de bien común y de interés general a las asistenciales de servicios sociales, cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente o cualquier otra de naturaleza semejante.

Esta enunciación no tiene carácter taxativo.

### **TITULO II De los derechos y obligaciones, de los voluntarios Derechos**

**ARTICULO 6°** - Los voluntarios tendrán los siguientes derechos:

a) Recibir información sobre los objetivos y actividades de la organización;

- b) Recibir capacitación para el cumplimiento de su actividad;
- c) Ser registrados en oportunidad del alta y baja de la organización, conforme lo determine la reglamentación;
- d) Disponer de una identificación que acredite de su condición de voluntario;
- e) Obtener reembolsos de gastos ocasionados en el desempeño de la actividad, cuando la organización lo establezca de manera previa y en forma expresa. Estos reembolsos en ningún caso serán considerados remuneración;
- f) obtener certificado de las actividades realizadas y de la capacitación adquirida;
- g) Ser asegurados contra los riesgos de accidentes y enfermedades derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, conforme lo determine la reglamentación;
- h) Que la actividad prestada como voluntario se considere como antecedente para cubrir vacantes en el Estado nacional en los términos del artículo 11 de esta ley.

#### Obligaciones

**ARTICULO 7º** - Los voluntarios sociales están obligados, a:

- a) Obrar con la debida diligencia en el desarrollo de sus actividades aceptando los fines y objetivos de la organización;
- b) Respetar los derechos de los beneficiarios de los programas en que desarrollan sus actividades;
- c) Guardar la debida confidencialidad de la información recibida en el curso de las actividades realizadas, cuando la difusión lesione derechos personales;
- d) Participar en la capacitación que realice la organización con el objeto de mejorar la calidad en el desempeño de las actividades;
- e) Abstenerse de recibir cualquier tipo de contraprestación económica por parte de los beneficiarios de sus actividades;
- f) Utilizar adecuadamente la acreditación y distintivos de la organización.

#### **TITULO III Términos de adhesión del Acuerdo Básico Común Del Voluntario Social**

**ARTICULO 8º** - Los términos de adhesión del Acuerdo Básico Común del Voluntario Social deberán establecerse por escrito en forma previa al inicio

de las actividades entre la organización y el voluntario y contendrán los siguientes requisitos:

- a) Datos identificatorios de la organización;
- b) Nombre, estado, civil, documento de identidad y domicilio del voluntario;
- c) Los derechos y deberes que corresponden a ambas partes;
- d) Actividades que realizará el voluntario y tiempo de dedicación al que se compromete;
- e) Fechas de inicio y finalización de las actividades y causas y formas de desvinculación por ambas partes debidamente notificados;
- f) Firma del voluntario y del responsable de la organización dando, su mutua conformidad a la incorporación y a los principios y objetivos que guían la actividad;
- g) El acuerdo se instrumentará en dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, uno de los cuales se le otorgará al voluntario.

**ARTICULO 9º** - La organización llevará registro escrito de las altas y bajas de los voluntarios.

**ARTICULO 10.** - Cuando la naturaleza de las actividades a realizar demande revisión psicofísica previa a la incorporación se requerirá el expreso consentimiento del voluntario.

**ARTICULO 11.** - La incorporación de menores de edad como voluntarios sólo podrá efectuarse con el expreso consentimiento de sus representantes legales.

#### **TITULO IV** Medidas de fomento del voluntariado

**ARTICULO 12.** - El Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes fomentará programas de asistencia técnica y capacitación al voluntariado e implementará campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades del voluntariado a través de los medios de comunicación del Estado y en el ámbito educativo.

**ARTICULO 13.** - Los voluntarios podrán disfrutar de los beneficios que reglamentariamente se establezcan como medida de fomento, reconocimiento y valoración social de la acción voluntaria.

**ARTICULO 14.** - La actividad prestada como voluntario, debidamente acreditada, constituirá un antecedente de valoración obligatoria, en los concursos para cubrir vacantes en los tres poderes del Estado.

#### **TITULO V** Disposiciones transitorias

**ARTICULO 15.** - El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente ley dentro de los 90 días de su promulgación.

**ARTICULO 16.** - Las organizaciones que a la entrada en vigencia de esta ley cuenten con voluntarios, deberán ajustarse a lo establecido en ella en el plazo de 180 días a partir de su reglamentación.

**ARTICULO 17** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

**EDUARDO O. CAMAÑO. - DANIEL O. SCIOLI**  
**Eduardo D. Rollano. - Juan Estrada.**